



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00341
RADICADO N° 2020-00128-00

En la presente acción ejecutiva promovida por el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, se procede a determinar lo concerniente con la admisión o no, teniendo en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ en virtud del laudo arbitral que adjunta, teniendo en cuenta que se trata de una obligación generada en un contrato colectivo laboral.

Sea lo primero indicar que lo pretendido con esta acción se encuentra encaminado al resarcimiento económico a favor del sindicato ejecutante, como consecuencia directa de una actividad comercial con la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, sin que se esté pretendiendo debatir situaciones desatadas en la ejecución de obligaciones emanadas del objeto social de la Empresa Social del Estado dentro del sistema de seguridad social integral, sino al hecho generador por su conducta al no cancelar los pagos por venta por servicios médicos, que conllevaría al Juez Civil a analizar si procede la ejecución por las sumas reclamadas, razón por la que es pertinente hacer referencia a la sentencia C-1027 de 2012, de la H. Corte Constitucional, que al analizar el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., estableció que el criterio que debe seguirse para determinar la especialidad del Juez competente es el factor objetivo, en razón de la materia, y en este caso el asunto tiene origen en un laudo arbitral derivado de la actividad comercial existente entre la parte ejecutante con la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

Si bien es cierto el numeral 4 del artículo 2, de la Ley 712/01 establece la competencia en materia laboral frente a *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea*

la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, lo cierto es que del análisis de las pretensiones se puede evidenciar claramente que éstas no se derivan por la prestación de la asistencia médica, sino de la omisión en el pago del estado de cuenta que se reclama.

Significa lo anterior que el asunto a debatir es claro que se trata de un conflicto económico o de intereses comerciales, asunto que conforme a lo establecido en el Art. 2 del C.P.T. y la S.S., que señalan la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, se encuentra excluido de esta jurisdicción, y debe ser asumida por la civil, en virtud de la cláusula residual de competencia establecida en el art. 15 del C.G.P., específicamente en este caso los Jueces Civiles del Circuito de este municipio en razón de la cuantían.

Debe tenerse en cuenta además lo enunciado en providencia de la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado: APL2642-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, donde se precisó que en el sistema de seguridad social pueden darse diversas clases de relaciones jurídicas que son autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, en este caso se trata de una de carácter netamente civil o comercial, en la que se un laudo arbitral derivado del incumplimiento de obligaciones comerciales como instrumentos garantes de las obligaciones que se reclaman.

Finalmente ha de indicarse que el sindicato ejecutante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la acá ejecutada el día 6 de mayo de 2019, la cual correspondió por reparto a este Despacho con radicado 2019-00116. Mediante auto del 10 de mayo de esta anualidad se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí. Verificado el sistema de gestión Siglo XXI, la demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio con radicado 2019-00131, quien mediante auto del 18 de junio de 2019 se declaró incompetente de conocer el proceso y provocó conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Medellín.

En providencia del 15 de julio de 2019, la Sala Mixta Octava del Tribunal Superior de Medellín declaró la competencia para conocer el proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. Entre sus consideraciones manifestó que de conformidad con el artículo 622 del C.G.P., “la competencia de la jurisdicción laboral en materia de seguridad social está dada por los conflictos relativos a la prestación del

servicio de la seguridad social (ya no integral) entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras, relacionados con los derechos pensionales e indemnizatorios (...) así como con la prestación de servicios, tales como la realización de exámenes, tratamientos y procedimiento médicos, quirúrgicos, entrega de medicamentos, lo referente a asuntos relativos a la afiliación y cotizaciones; entre otras, estando excluidos los conflictos relativos a los contratos y conflictos de responsabilidad médica.”

Corolario de lo expuesto es que no adquiere esta Agencia Judicial competencia para el conocimiento del trámite de la presente acción, debiendo declararse la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordena en consecuencia remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (reparto), para que asuma el conocimiento del mismo.

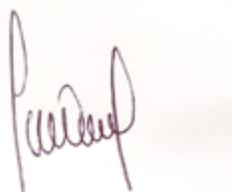
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral De Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente asunto promovido por el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena remitir al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 094 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 4 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.
La Secretaria JULIETH PORRAS GONZÁLEZ